



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 088/15-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato. Consejo General

**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00022715.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **17** diecisiete días del mes de **Abril** del año **2015** dos mil quince.-

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **088/15-RRI**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio **00022715**, por parte de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato**, por lo que se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:- - -

**ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** El día 13 trece de Enero del año 2015 dos mil quince, [REDACTED] presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema Infomex-Gto, a la cual le

correspondió el número de folio 00022715, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el día 21 veintiuno de Enero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Municipio de León, Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante dicho Sistema electrónico, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 16:45 horas del día 28 veintiocho de Enero del año 2015 dos mil quince, dentro del término a que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del propio Sistema Infomex-Gto; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 3 tres de Febrero del año en curso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **088/15-RRI**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 27 veintisiete de Febrero del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 12 doce de Marzo del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.**- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**SEGUNDO.**- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en fecha referida en el antecedente único del presente instrumento, por la que se requirió la información siguiente: - - - - -

*"Solicito conocer el número de elementos policíacos que actualmente son comisionados como escoltas." (Sic).*

Texto obtenido de la documental relativa al acuse de recibo de la solicitud de información formulada por [REDACTED] con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos

ACTUACIONES

117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 21 veintiuno de Enero del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, anexó en formato "pdf" el siguiente oficio de respuesta: --



ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO SSI-2015-0064  
INFOMEX-GTO. 00022715

PRESENTE

Por este medio le informamos que no es factible acceder a su petición toda vez que lo solicitado tiene el carácter y se clasifica como información confidencial de conformidad con lo que establece el numeral 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que indica que se clasificará como información confidencial la que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona, o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; En este orden de ideas en el servidor público deriva la responsabilidad de actuar en la vida pública del Municipio así como el llevar a cabo actividades tendientes a dirigirlo, lo que implica que quienes lo hacen se encuentren en un estado de vulnerabilidad al determinar estrategias que ayuden a combatir acciones delictivas, poniendo en riesgo su seguridad personal, resultando necesario contar en ocasiones con protección personal para evitar poner en riesgo su salud, su integridad, su patrimonio o incluso su vida. Si bien es cierto, únicamente se peticiona el dato cuantitativo, sin indicar nombres o cargos, el dar a conocer el dato de quienes prestan el servicio de protección traería como consecuencia que determinadas asociaciones delictivas estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción ante un riesgo de seguridad, ocasionando incluso la alteración del orden en el Municipio. Así mismo es de mencionar la función primordial de estas personas es brindar la seguridad e integridad física de los servidores de la administración pública municipal y al revelarse el número de elementos encargados de la protección de funcionarios públicos, se vería vulnerado el estado de fuerza del personal encargado de brindarla, al igual se pondría en riesgo la integridad física de los funcionarios públicos a quien se les proporciona. No se omite señalar que la información por encontrarse dentro del supuesto de confidencialidad a que se contrae el artículo 20 en su fracción indicada líneas arriba de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato no anula el derecho fundamental de acceso a la información pública, sino que establece un límite justificado al ejercicio de tan importante cuestión, bajo la siempre indubitable consideración de que la autoridad como sujeto pasivo de las garantías tiene la celosa obligación de velar también por el interés público, así las cosas la precitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los supuestos de excepción a la publicidad de la información siendo de explorado derecho que la indicada normatividad contempla la información que tiene el carácter y se clasifica como confidencial; encuadrando lo peticionado de manera clara e indubitable en la hipótesis indicada en el numeral y fracción de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato mencionadas líneas arriba.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 7, 20 fracción V, 37, 38 fracciones II, III, XII y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 1, 12 fracción II y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León Gto.

ATENTAMENTE.

León, Gto., 21 de enero de 2015

"El Trabajo Todo lo Vence"

"León es Uno"

"2015, año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Lic. Juan José Jiménez Aranda Díaz

Titular de la Unidad de Acceso a la Información



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

Documental de naturaleza pública revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, mismo que resulta suficiente para tener por **acreditado, el texto de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en término de ley, así como su recepción,** a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

Consejo General

3.- Al interponer [redacted] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:-----

*"Solicito se revise la respuesta dada, pues considero que la publicación de la información solicitada no pone en riesgo a nadie, ni representa un peligro para la estabilidad social toda vez que sólo solicitó conocer el número de policías que están comisionados como escoltas, mas no a quién o quiénes resguardan." -Sic-*

Transcripción obtenida del recurso de revocación promovido, documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente.-----

4.- En tratándose del informe rendido, contenido en el oficio con número de referencia UMAIP/0157/2015, fue presentado en tiempo y forma ante la Oficialía de Partes del Instituto, informe a

través del cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Municipio de León, Guanajuato, manifestó lo siguiente: - - - - -

" (...)

**LIC. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ ARANDA DÍAZ**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en virtud de designación efectuada por el H. Ayuntamiento del precitado Municipio en sesión ordinaria de fecha 10 de Octubre de 2012 en punto quinto del orden del día (**anexo 1**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase (no omito indicar que de este anexo 1 únicamente se remite copia simple para cotejo y compulsas con el original del nombramiento que obra en los archivos del IAICP); señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de esta unidad localizadas en el primer piso de Palacio Municipal, Plaza Principal sin número exterior, en la Zona Centro de esta ciudad, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente recurso, vengo a rendir **INFORME JUSTIFICADO**, relativo al negocio denominado en la REFERENCIA, al tenor de lo siguiente:

La Unidad Municipal de Acceso a la Información (UMAIP) recibió solicitud identificada como SSI-2015-0064 a la que le correspondió el número de FOLIO INFOMEX 0022715 (**anexo 2**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase. Con fecha 21 de enero de 2015 se notifica la respuesta a la solicitud (**anexo 3**) el que por sí mismo se explica y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. Así mismo se adjunta oficio SSP/DLC/0034/2015 de la Secretaría de Seguridad Pública (**anexo 4**) el que por sí mismo se explica y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.

(...)"

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la**



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUACIONES

**legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando diverso.- - - - -

A su Informe, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, anexó los siguientes documentos en copia simple: - - - - -

- a) Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública identificada bajo el número de folio 00022715, del Sistema Infomex-Gto.- - - - -
- b) Oficio de respuesta emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, fechado el 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince y dirigido al peticionario [REDACTED] - - - - -
- c) Impresión de pantalla del Sistema Infomex-Gto, relativo al seguimiento de la solicitud de información identificada con el número de folio 00022715.- - - - -
- d) Oficio suscrito por la Unidad Administrativa "Enlace de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de León" y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, relativo al procedimiento de búsqueda y localización de la información peticionada.-

Documentales de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

- e) Y, documento relativo al nombramiento con el cual, se acredita la personalidad del Licenciado Juan José Jiménez Aranda Díaz, como Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de León, Guanajuato, documento glosado a foja 9 del expediente de mérito, el cual, una vez llevada a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta; y, mediante certificación emitida por dicha Secretaría del Instituto, se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, mismo que dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - -

**TERCERO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED] la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios argüidos por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, igualmente el contenido del Informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con el que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Consejo General

ACTUACIONES

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada, y ulteriormente determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción que establece la Ley de la materia.-

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizados los requerimientos de información presentados por [REDACTED] y contenidos en la solicitud identificada con el número de folio 00022715,-la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información pública **todo documento público**, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende **la consulta de los documentos**, la **obtención de dicha información por cualquier medio** y la **orientación sobre su existencia y contenido**, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a **la obtención de documentos**

relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible **orientación** sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en **peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información requerida** por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los Entes Públicos obligados en el Estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Al respecto, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, analizando la misma, es dable señalar que de entrada, la información requerida en la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de datos del citado sujeto obligado Municipio de León, Guanajuato**, ello se respalda nítidamente con el oficio de respuesta emitido por la Autoridad Responsable, documental que fue aportada al instrumento recursal presentado por [REDACTED] y obra glosada a foja 12 del sumario. Lo anterior es así, dado que resulta un hecho notorio para este Colegiado, en términos del ordinal 55 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, que el objeto jurídico peticionado existe en los archivos o base de datos del sujeto obligado, pues al realizar un razonamiento deductivo regido por la lógica-jurídica, llevan a inferir a esta Autoridad su inminente existencia, dado que al encontrarse clasificada la información peticionada con el carácter de confidencial y por ende, habiendo sido negada aquella al petionario, aduciendo que la misma reviste el



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

carácter aludido, resulta inconcuso que la clasificación de la información como confidencial y la inexistencia de la misma, son elementos que no pueden coexistir entre sí, en virtud de que la clasificación de la información se encuentra inexorablemente supeditada a su existencia; esto es, la inexistencia de la información representa la ausencia del o los documentos públicos recopilados, procesados o en posesión del Sujeto Obligado, mientras que la existencia de la información obliga a las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujeto Obligados a clasificarla como, reservada o confidencial, según lo dispone el numeral 38 fracción XII de la Ley Sustantiva. Razón por la cual resulta incuestionable que al haber sido clasificada la información peticionada como confidencial por parte de la Autoridad Responsable, dicha circunstancia implica necesariamente que exista en los archivos, registros o base de datos del Sujeto Obligado Municipio de León, Guanajuato. - - - - -

Una vez acotado lo anterior, resulta pertinente analizar en diverso considerando los requerimientos planteados primigeniamente por el solicitante [REDACTED] a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, ya sea por tratarse de información reservada, o bien por corresponder a información de carácter confidencial, como lo sostuvo la Autoridad Responsable a través del oficio de respuesta obsequiado al particular, ello en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la Ley de la materia. Circunstancia que resulta de vital importancia para poder resolver el presente medio de impugnación, cuenta habida que la clasificación de la información peticionada resulta ser el acto recurrido en el citado recurso y del cual se desprenden los agravios argüidos y hechos valer por el recurrente ante este Colegiado. - - -

**CUARTO.** En este contexto, una vez que ha sido estudiado lo relativo a la vía abordada y la existencia de la información peticionada, objeto de la presente instancia, resulta conducente analizar en el presente considerando la naturaleza de la información peticionada, para lo cual, deviene oportuno determinar si la Autoridad Responsable respetó el derecho de acceso a información pública del peticionario o, si en su caso fundamentó y motivó debidamente en el supuesto de haber negado el acceso a la misma. - - - - -

Así pues, una vez analizados los agravios argüidos por el recurrente [REDACTED] este Órgano Resolutor advierte que el sustrato de los mismos, los cuales dan origen al presente medio de impugnación, consisten en la clasificación de la información solicitada como confidencial, sostenida por la Autoridad Responsable a través del oficio de respuesta obsequiado al particular. - - - - -

En esa virtud, por lo que respecta a la naturaleza de la información materia de litis, es dable mencionar en primera instancia que el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6 de Nuestra Carta Magna, otorga la prerrogativa a los ciudadanos para obtener información pública en posesión de los Órganos públicos Federales, Estatales o Municipales o de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado que se encuentra obligado en este aspecto, empero también dicho ordenamiento legal dispone límites y excepciones a dicho derecho, en ese sentido, podemos colegir, que toda la información generada por los Sujetos obligado "**per se**" es información pública y solo podrá ser reservada o confidencial por razones de interés público en los términos que fijan las leyes respectivas. - - - - -

Así tenemos que, una vez examinada la petición de información identificada bajo el folio 00022715, relativo a conocer el dato cuantitativo del número de elementos policiacos que son



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

comisionados como escoltas en el Municipio de León, Guanajuato, a criterio de este Colegiado, compartiendo el criterio sostenido por la Autoridad Responsable a través de su oficio de respuesta, se trata de información de carácter confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 20 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala: "**ARTÍCULO 20. Se clasificará como información confidencial: V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; (...)**".- -

Consejo General

En efecto, ha quedado demostrado con el documento relativo al oficio de respuesta que, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado determinó negar la entrega de la información solicitada por tratarse de información confidencial. Por ello, es que resulta imprescindible mencionar la importancia de la clasificación y resguardo de la información solicitada, relativa a conocer el número de elementos policiacos que son comisionados como escoltas para proteger la integridad de determinados servidores públicos en el Municipio de León, Guanajuato. - - - - -

Si bien es cierto, únicamente se está solicitando meramente un dato cuantitativo –sin indicar nombres o cargos - de los elementos policiacos que son comisionados como escoltas en el Municipio de León, Guanajuato, no menos cierto resulta que, de publicitar éste dato, a criterio de este Órgano Resolutor, traería como consecuencia que determinadas asociaciones delictivas estuvieran en condiciones de afectar o neutralizar la capacidad de reacción de los elementos que son comisionados como escoltas para proteger la integridad de determinados servidores públicos en el Municipio de León, Guanajuato, lo que implicaría un riesgo de seguridad, ocasionando incluso la alteración del orden en el Municipio. Además que, de revelarse dicha información, se propiciaría la materialización de

graves riesgos para la integridad física, y/o de la vida de dichos elementos policiacos comisionados como escoltas en el Municipio. Lo anterior es así, en virtud de que se estima que el hecho de revelar dicha información podría causar un riesgo inminente a la seguridad pública del Municipio de León, Guanajuato, y trasgrediría el bien tutelado a que se refiere la fracción V del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

A manera de referencia, en un supuesto de confrontación, los grupos delictivos al conocer el número de elementos con que pudiese contar el Municipio para salvaguardar la vida y la integridad física de algún funcionario determinado del Sujeto Obligado, estarían en condiciones de preparar grupos con superioridad numérica, que pondría en desventaja a los elementos de la Institución policiaca que fungen como escoltas.-----

En suma, **ésta Autoridad Resolutora confirma la clasificación que con el carácter de confidencial, determinó el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en relación al objeto jurídico petitionado, conforme a lo dispuesto por el numeral 20 fracción V de la Ley de la materia,** pues es un hecho conocido que de otorgar dicha información, se estarían proporcionando datos que grupos delictivos podrían mal utilizar para planear estrategias encaminadas atacar a los escoltas con que cuenta el Municipio, así como a aquellos funcionarios de los cuales los escoltas, se encargan de proteger su vida y su integridad física.-----

En este orden de ideas, deviene ineludible precisar también que, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende y acredita plenamente que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato,



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

actuó con apego al marco normativo que rige la materia, específicamente acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V y XV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que realizó los trámites internos necesarios para localizar la información solicitada y, posteriormente, dentro del plazo establecido para ello, proporcionó respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual se pronunció íntegra y diligentemente sobre el objeto jurídico solicitado, negando el mismo, en virtud de la clasificación que, con el carácter de confidencial, fue decretado por la Autoridad Responsable. Evidenciándose con ello que la Autoridad Responsable, garantizó de manera efectiva el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**Por ello, esta Autoridad sostiene y comparte el criterio emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del Municipio de León, Guanajuato, y se confirma la clasificación de la información solicitada, con el carácter de confidencial, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----**

Así pues, en virtud de lo expuesto en el presente considerando se declaran **infundados e inoperantes** para los efectos pretendidos, **los agravios esgrimidos por el recurrente** a través de su instrumento recursal, toda vez que, de las pruebas y constancias del presente Recurso de Revocación, se desprenden elementos suficientes que acreditan que la respuesta entregada fue emitida conforme a derecho, dado que la Autoridad Responsable

clasificó acertadamente el objeto jurídico petitionado con el carácter de información confidencial, atento a lo establecido por el numeral 20 fracción V de la Ley de la materia, **esclareciéndose medios de convicción suficientes para demostrar que no fue vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**

██████████. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 27, 28, 29, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35 fracción II, 50, 80, 81, 83 y 84 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **CONFIRMAR** el acto recurrido en la presente instancia, consistente en la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **00022715**, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 088/15-RRI, interpuesto por el impugnante ██████████ el día 28 veintiocho del mes de Enero del año 2015 dos mil quince, en contra de la respuesta emitida en fecha 21 veintiuno de Enero del mismo año, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **00022715**, presentada a través del Sistema Infomex-gto, el 13 trece de Enero del año 2015 dos mil quince. -----





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES



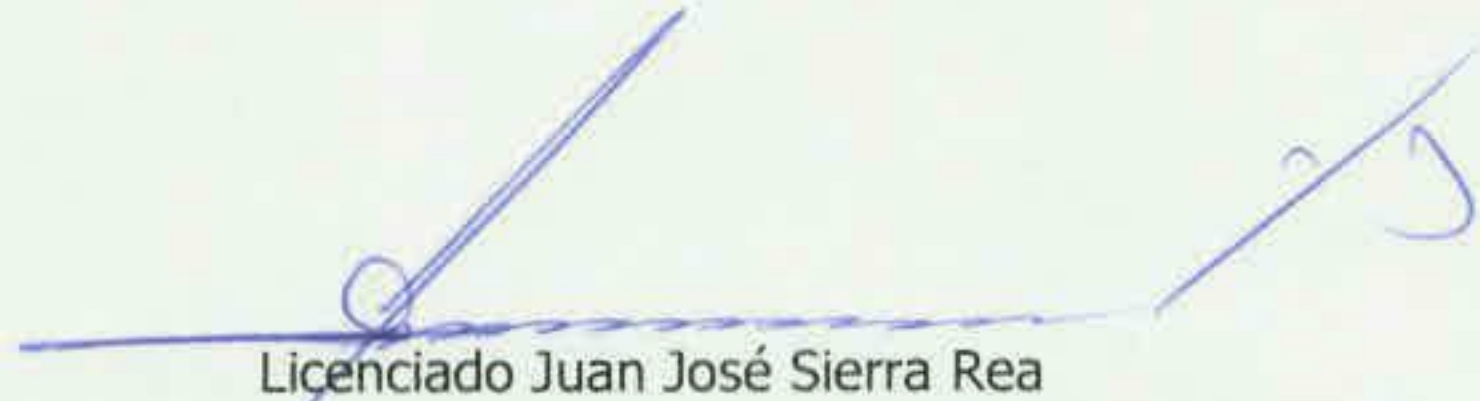
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada en fecha 21 veintiuno de Enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, recaída a la solicitud de información con número de folio **00022715**, misma que fue presentada el día 13 trece de Enero del año 2015 dos mil quince, materia del presente Recurso de Revocación, en los términos de los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución. - - -

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes por conducto de funcionario autorizado, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. - - - - -

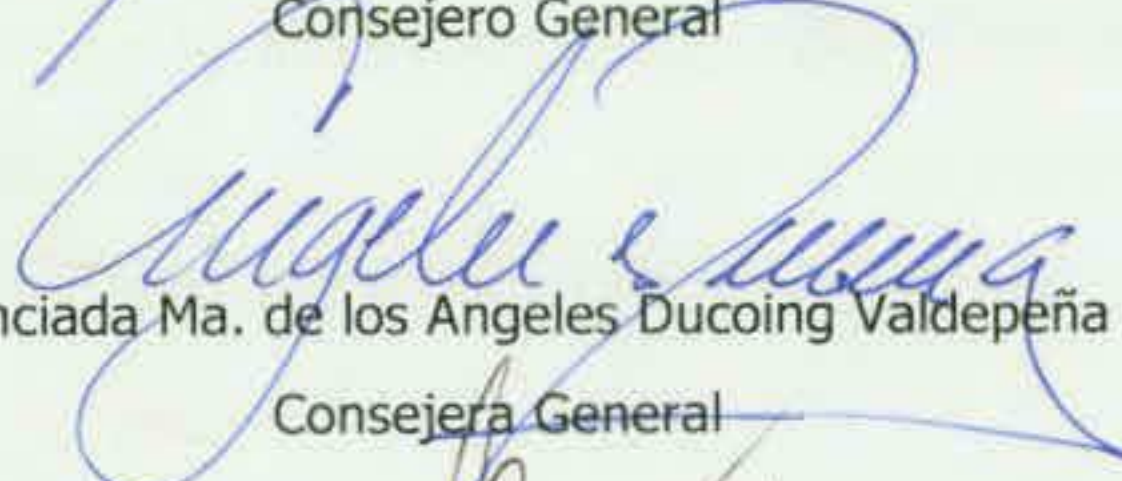
Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, por unanimidad de votos, en la 22ª Vigésimo Segunda Sesión Ordinaria del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE. DOY FE.** - -

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente



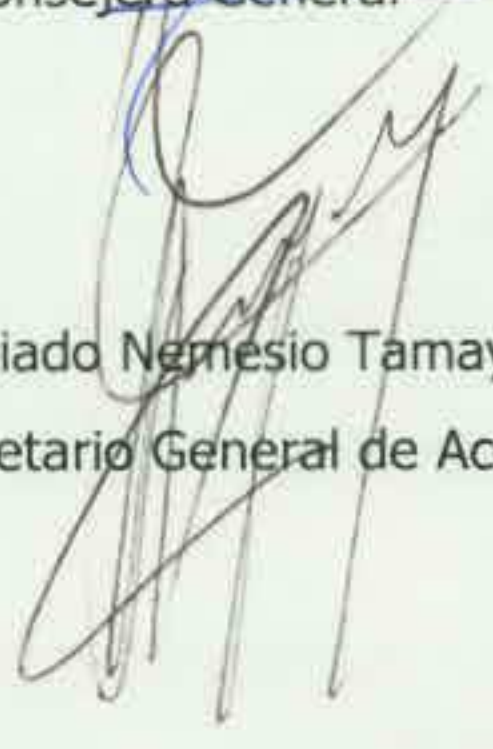
Licenciado Juan José Sierra Rea

Consejero General



Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Consejera General



Licenciado Nemesio Tamayo Yebra

Secretario General de Acuerdos